



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400236-00
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Quiroga y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de agosto de 2016 el Despacho recibió la declaración de unos testigos citados a la diligencia e incorporo al proceso documentales allegadas, sin embargo teniendo en cuenta la necesidad de la recepción del dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se suspendió la práctica de la audiencia fijando como fecha para su continuación el 22 de septiembre del 2016.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2016, le Despacho accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en aplazar la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, teniendo en cuenta las fechas programadas para la práctica del dictamen psiquiátrico a los demandantes.

Debido a que ya ha pasado un tiempo prudencial para que la parte demandante obtuviera la prueba faltante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **Dr. JESÚS JAVIER PARRA QUIÑONEZ** identificado con C.C. No. 13.353.026 de Cúcuta, y T.P. N° 93.436 del C. S. de la J. visible a folio 166 a 193 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400272-00
Demandante: Ever Luis Rodríguez Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 28 de febrero de 2017, mediante la cual negó la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación de Incapacidades del Ministerio de trabajo o practicarle un Peritazgo por un médico particular.

Por lo anterior, continúese con el curso del proceso, en atención a lo señalado en acta de audiencia inicial del 28 de febrero de 2016¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 93 a 97 c. ppl.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038 201400272-00
Actor: Eyer Luis Rodríguez Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Obedézcase y cúmplase

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUN 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400523-00**
Demandante: **Nina Graciela Bernal Beltrán y otros**
Demandado: **Hospital Fontibón II Nivel E.S.E. y otro**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2015¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **NINA GRACIELA BERNAL BELTRÁN, RAFAEL MIRANDA NIÑO, SANDRA BIBIANA ROLDAN BERNAL y BEATRIZ BELTRÁN DE BERNAL**, contra el **HOSPITAL DE FONTIBÓN y HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 195 a 206 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 30 de marzo hasta el 17 de junio de 2016. Las entidades demandadas- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Hospital occidente de Kennedy y**

¹ Folio 162 c. ppl.

Hospital de Fontibón E.S.E.) contestaron la demanda el 11 de mayo de 2016² y el 19 de mayo de 2016³, esto es, en término.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Hospital occidente de Kennedy)** con la contestación de la demanda llamó en garantía a la compañía a aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aceptado por el Despacho en auto del 19 de diciembre de 2016 a folio 38 del cuaderno No. 2.

El término señalado en el artículo 225 del CPACA corrió del 27 de enero al 16 de febrero de 2017. La compañía a aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó el llamamiento en garantía el 16 de febrero de 2017, esto es, dentro del tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

² Folios 287 a 296 c. ppl.

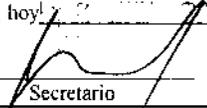
³ Folios 351 a 360 c. ppl.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID GÓMEZ CARRILLO** identificado con C.C. No. 1.019.040.018 de Bogotá D.C., y T.P. N° 227.721 del C. S. de la J. como apoderado de la parte llamada en garantía compañía a aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del certificado de existencia y representación de la entidad obrante a folios 42 a 43 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/07/2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500153-00
Demandante: Oliverio Acero Gómez
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otro
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 19 de abril de 2016, el Despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado Judicial por el señor Oliverio Acero Gómez contra la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad y la Unión Temporal de Servicio Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca- SIETT-, por presentar algunos defectos de orden formal. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra dicho proveído.

En auto del 9 de agosto de 2016, el Despacho decidió no reponer la providencia del 9 de abril del mismo año, pese a que constató que la parte actora ya había aportado la documentación e información solicitada; sin embargo, ordenó computar de nuevo el término para subsanar la demanda, pero en esta ocasión para que se acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto al integrante de la parte demandada, Unión Temporal de Servicios Integrados y especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca U.T. SIETT, o en su defecto de cada uno de los integrantes de la misma, esto es DIMASCOR S.A., JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DIAPOPA LTDA, auto que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante conforme memorial allegado el 16 de agosto de 2016.

En auto del 26 de septiembre de 2016, el Despacho resuelve no reponer la providencia del 9 de agosto de 2016 y por tanto quedó en firme el término concedido para que el apoderado de la parte actora subsane la demanda conforme a lo pedido.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Durante los días 28 de septiembre al 11 de octubre de 2016 corrió el término de que trata el artículo 170 del CPACA, dentro del dicho lapso la parte demandante no presentó escrito alguno.

De la revisión de los requisitos establecidos en la norma para interponer el medio de control de Reparación Directa, advierte el Despacho que en el presente asunto no obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la Unión Temporal de Servicio Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca- SIETT-. Teniendo en cuenta que dicho requisito se prevé como un presupuesto para demandar, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda respecto de la Unión Temporal de Servicio Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca- SIETT-, toda vez que no fue subsanada dicha falencia.

Así, el Despacho admitirá el presente medio de control respecto del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CAPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIO INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT-**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/8/2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500657-00
Demandante: Alexander Berrio Arango y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora Lida Yulied Jiménez Anturi. (fl. 23 c. ppl)

La entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional **No. 1006016**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la Compañía Aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de Julio de 2017 a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500686-00
Demandante: Idaleila Luna
Demandado: Instituto colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
y otro
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **5 de diciembre de 2016**, visible a folio 50 del cuaderno principal, el Despacho INADMITIÓ la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **IDALEILA LUNA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**, para que en el término de diez (10) días señalara y aportara, lo siguiente:

- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la **FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN**.
- Allegar poder debidamente conferido por la demandante **IDALEILA LUNA** para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTES**, o en su defecto allegar la sustitución de poder otorgada por la abogada **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA** a este último.
- Allegar poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda respecto del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

- Aportar certificado de existencia y representación o documento de Constitución o de creación jurídica, en original o copia auténtica de la FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN, con registro vigente para el año 2016.

- Indicar las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante, al igual que la del apoderado a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

En memorial del 12 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando la imposibilidad de subsanar la demanda en el término concedido en el auto en mención.

Advierte el Despacho que si bien, en el auto del 5 de diciembre de 2016, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara la demanda, hasta el 25 de abril de 2017, el proceso de la referencia se encontraba en Secretaría, razón por la cual el apoderado pudo haber allegado escrito de subsanación según lo solicitado en dicho lapso de tiempo. Sin embargo, ha transcurrido aproximadamente 4 meses sin que el apoderado de la parte demandante allegara documentación respecto a los ítems solicitados.

Si bien, en memorial del 12 de enero de 2017 allegado por el apoderado de la parte actora señala que el cuaderno de la conciliación prejudicial se encuentra archivado, aunado a que su poderdante se encuentra en una zona rural de difícil acceso, lo cual impide subsanar respecto a la corrección del acta de conciliación y asignación de poder, no es de recibo para el Despacho que en el tiempo que ha transcurrido no se pudieran hacer las diligencias que conlleven a tener acceso al proceso de la conciliación prejudicial y solicitar el Acta correspondiente, ni tampoco las diligencias para contactar a la señora Idaleila Luna para que le otorgue poder.

Por otro lado se advierte que, si bien tomando en cuenta lo manifestado por el abogado Juan Alberto Torres de la dificultad de contactarse con la demandante, el Despacho igualmente le dio la posibilidad de allegar sustitución de poder otorgado por la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, el cual aduce su existencia, según lo manifestado en escrito de la demanda a folio 17 del expediente.

Con base en lo anterior se infiere que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado a través del auto del 5 de diciembre de 2016, y en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda y dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión sea devuelta la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500779-00
Demandante: Jhon Jorge Varón Díaz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **JHON JORGE VARÓN DÍAZ, ELIDA DÍAZ MARTÍNEZ, MILTON HUGO VARÓN DIAZ, ELIDA PATRICIA VARÓN DÍAZ, TULIO CESAR VARÓN DÍAZ, AMINTA MARTÍNEZ RUBIO y CARLOS JULIO RUBIO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 183 a 205 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 7 de marzo de 2017. La entidad demandada- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó demanda el 6 de marzo de 2017², esto es, en término. Por su parte la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** ejerció su derecho a la defensa en forma extemporánea, esto es, el 9 de marzo de 2017³.

¹ Folio 181 c. ppl.

² Folios 231 a 252 c. ppl.

³ Folios 258 a 262 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 de Tunja, y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folios 253 a 257 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J. visible a folio 277 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 51.911.611, y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J. visible a folio 279 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por una sola vez para que designe nuevo apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUN 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500839-00**
Demandante: **Gabriel Rodríguez Obando y otros**
Demandado: **La Nación- Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar- ICBF y otro**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor Yeison Gabriel Rodríguez en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 (fl. 121 c. ppl)

La entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Labores, predios y operaciones **No. 20019**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación

del domicilio del llamado y la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así; como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4

del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **16 JUN 2017** a las 8:00
a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500839-00
Demandante: Gabriel Rodríguez Obando y otros
Demandado: La Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y otro
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor Yeison Gabriel Rodríguez en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 (fl. 121 c. ppl)

La entidad demandada, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**, llamó en garantía a **EMERMÉDICA S.A.**, con base en el contrato suscrito entre las partes.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró los requisitos de la solicitud y trámite del llamamiento en garantía, así mismo dispuso que la misma debía contener:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Con fundamento en lo anterior, precisa el Despacho que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos mencionados anteriormente, dentro de estos, haberse demostrado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

De tal manera, quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

En relación con la exigencia del aludido requisito, el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 11 de octubre de 2006 ¹ señaló que:

“...en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, 11 de octubre de 2006 Auto, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

De la revisión del expediente, observa el Despacho que si bien en escrito de llamamiento la entidad demandada aduce que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y EMERMÉDICA S.A., existe una obligación establecida en una cláusula dentro del contrato suscrito entre las partes, de la revisión del cuaderno del llamamiento en garantía, el Despacho advierte que a folios 1 a 3 se encuentran partes del contrato No. 001-62620-001, de las cuales no se establece tal vínculo contractual.

El apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF solicita se oficie a EMERMÉDICA S.A. para que allegue copia del referido contrato, al respecto recuerda el Despacho que la normativa que regula esta figura establece que, quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra, por lo tanto no es viable que se oficie a la entidad llamada para la obtención de dicho requisito.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**, frente a **EMERMÉDICA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

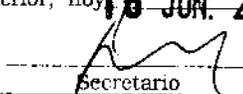
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** como apoderado judicial de la entidad demandada

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en los términos y para los fines del poder visible a folios 173 a 177 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jorn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500839-00
Demandante: Gabriel Rodríguez Obando y otros
Demandado: La Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor Yeison Gabriel Rodríguez en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 (fl. 121 c. ppl)

La entidad demandada, **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, con base en las Pólizas de Seguro **No. 20019** y **No. 20035**. Así mismo, llamó en garantía a **EMERMÉDICA**, porque según afirma es la entidad que prestó servicios médicos al menor Rodríguez Córdoba, y es la que debe establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se examinó al mismo.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, y de la revisión de las pólizas allegadas al plenario, observa el Despacho que:

- En la póliza No. 20019, figura como tomador y asegurado la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, y la vigencia de la póliza se establece desde el 31 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2013.

- En la póliza No. 20035, figura como tomador y afianzado la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y como asegurado el ICBF, además establece como fecha de expedición y entrega el 16 de febrero de 2012, no se especifica su vigencia.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, es procedente solo por la **póliza de Responsabilidad Civil por Labores, predios y operaciones No. 20019** dentro de la cual encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado. Con relación a la póliza No. 20035, el Despacho rechazará la solicitud, por cuanto el amparo contratado no tiene relación con el daño aquí alegado y además no se especifica su vigencia, para establecer así su procedencia respecto a los hechos aquí debatidos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de llamamiento en garantía de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** respecto a **EMERMÉDICA S.A.**, advierte el Despacho que igualmente se vislumbra un derecho legal o contractual entre las dos partes, representado en el contrato visible a folio 69 de este cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil por Labores No. 20019.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** en razón a la póliza No. 20035.

TERCERO.- ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** frente a **EMERMÉDICA S.A.**, en razón al contrato obrante a folio 69 de este cuaderno.

CUARTO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, y a **EMERMÉDICA S.A.**, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

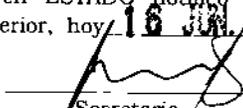
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

SEXTO.- Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SÉPTIMO.- La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORRÉDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600218-00
Demandante: José Parmenio Beltrán Cuadros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Admite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ PARMENIO BELTRÁN CUADROS** interpuso demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1° de julio de 2016 en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el **MUNICIPIO DE VILLETA**, el **MUNICIPIO DE SASAIMA** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA - CUNDINAMARCA**, por los daños antijurídicos y perjuicios causados al demandante por los hechos que confusamente expone en la demanda.

Por auto del 13 de enero de 2017 este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se estableciera de forma clara y precisa al fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado.

En memorial allegado el 24 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación integrado con la demanda inicial. Después de leer el escrito de subsanación, que hace una narración de hechos un tanto desordenada, pues se refiere a desplazamiento forzado, a problemas sobre la titularidad y posesión de un bien inmueble, a la realización de una obra pública en un inmueble de su propiedad sin contar con su consentimiento, a daños en su fundo por omisión de la administración en la realización de obras de mantenimiento, etc., el Juzgado encuentra que para garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, se admitirá la demanda para que

luego del debate probatorio se pueden precisar algunas circunstancias que permitan determinar la oportunidad y el objeto del medio de control.

Como existen dudas en torno a los pormenores de los hechos relatados por la parte actora y en esta oportunidad procesal se carece de suficientes elementos de juicios para tener certeza sobre las fechas en que se materializaron cada uno de los hechos dañosos invocados por el actor, lo correcto es dar curso a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ PARMENIO BELTRÁN CUADROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el **MUNICIPIO DE VILLETA**, el **MUNICIPIO DE SASAIMA** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA- CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**, al **ALCALDE DE VILLETA**, al **ALCALDE DE SASAIMA** y al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA- CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

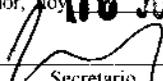
QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MARGARITA SUAREZ TIRADO identificada con C.C. N° 52.457.891 de Bogotá y con T. P. N° 182.124 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 118 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600222-00
Demandante: Wilson Gerardo Calderón Sánchez
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Rechaza demanda

I.- Antecedentes

Mediante apoderado judicial el señor WILSON GERARDO CALDERÓN SÁNCHEZ, interpuso demanda de reparación directa el 29 de noviembre de 2016 en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE por los daños y perjuicios causados al actor con la supuesta falta de notificación de una foto multa impuesta al automotor “moto” que fue de su propiedad.

En auto del 23 de enero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que:

(i.-) Allegara poder debidamente conferido por el demandante WILSON GERARDO CALDERÓN SÁNCHEZ para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

(ii.-) Estimara razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

(iii.-) Adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretende invocar, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

(iv.-) Especificara de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

(v.-) Precisara las entidades que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal contra quienes se dirigen las pretensiones de la demanda, como quiera que se demandó a la "Secretaría de Tránsito y Transporte" y este Despacho Judicial no tiene certeza de si se trata de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o de la Secretaría Distrital de Movilidad.

(vi.-) Acreditara el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En memorial del 1 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda en donde indicó entre los hechos que fundamentan las pretensiones:

"3) La Gobernación de Cundinamarca nunca notifico la supuesta foto multa (...) ni contestó los derechos de petición radicados ni los físicos, ni los que se hicieron en la página Web de la Entidad.

(...)

4) Los daños causados (...) por la Secretaria de transito distrital y de Cundinamarca se dio porque no notificaron la supuesta foto multa dentro de los tres días tal como establece la ley.

(...)"

II.- Consideraciones

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la evaluación de la posible causación de un daño antijurídico solo puede hacerse en el marco del medio de control de reparación directa. Si se está en presencia de un acto administrativo, lo correcto es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así:

"La Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el daño, su antijuridicidad e imputación, comoquiera que advierte que se configura la indebida escogencia de la acción, lo que, en consecuencia, conlleva a un fallo inhibitorio.

Lo anterior, por cuanto la acción que enervó la parte actora por el presunto daño invocado no es la adecuada, tal y como pasa a explicarse, dado que al controvertirse un acto administrativo de contenido particular, la acción debió enfilarse en su contra, por el representante legal de la sociedad afectada con las decisiones adoptadas por la administración.

De acuerdo con el criterio de esta Sala, reiterado en sentencias de 22 de noviembre de 2012¹ y de 3 de mayo de 2013², cuyas consideraciones serán retomadas, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial³ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en sentencia del 7 de junio de 2007 se sostuvo:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como lo dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa⁴.

En ese orden, lo deseable tendría que haber sido la inadmisión y, de ser ello necesario, el rechazo de la demanda; empero como el proceso se tramitó no queda sino declarar la indebida escogencia de la acción⁵.

Es que, la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende, determina la acción que debe ejercerse y en caso de no ser la adecuada no permite resolver de fondo el asunto puesto a consideración de la Sala.⁶

¹ Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, n.º interno 21.534.

² Sección Tercera, Subsección B, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth, n.º interno 26.847.

³ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, n.º interno 23532; auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, n.º interno 31789; y auto del 19 de julio de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, n.º interno 30905, entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), actor: municipio de Sumpués, demandado: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INURBE–.

⁵ En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera de esta Corporación: sentencia del 6 de julio de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, n.º interno 15356, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-000691-01; sentencia del 22 de marzo de 2007, n.º interno 13858, radicación n.º 11001-23-26-000-00397-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, n.º interno 15906, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-01400-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, n.º interno 16054, radicación n.º 50001-23-26-000-1996-01901-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, n.º interno 19417, radicación n.º 44001-23-31-000-1999-00608-01, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, n.º interno 17311, radicación 25000-23-26-000-1992-08151-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, n.º interno 18530, radicación n.º 68001-23-15-000-1995-01096-01, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, n.º interno 18319, radicación n.º 85001-23-31-000-1998-00129-01, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, n.º interno 17609, radicación n.º 50001-23-31-000-1996-05910-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 11 de noviembre de 2016. Reparación Directa No. 250002326000200000069-01(38239). Actor: Ana Leonor Martínez Sepúlveda y otros. Demandado: Rama Judicial y otros. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

De la misma forma, en la medida que si el daño proviene de una decisión de la Administración, con las características de un acto administrativo, al actor le concierne pretender la nulidad del acto en cuestión, individualizarlo cabalmente y formular en su contra cargos de nulidad, caracterizados por indicar las normas violadas y desarrollar el concepto de la violación, nada de lo cual se hace en tratándose del medio de reparación directa.

La incompatibilidad evidenciada por la jurisprudencia del Consejo de Estado entre la reclamación de perjuicios por un daño antijurídico y la existencia de actos administrativos como fuente de los mismos, surge del hecho que sería extraño sostener simultáneamente que un acto de carácter particular de la administración goza de la presunción de legalidad que le brindan disposiciones como los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política, pero que no obstante lo anterior sus efectos jurídicos provocan un daño antijurídico que debe ser reparado por la Administración.

Esa dicotomía solamente la resuelve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite examinar la validez del acto y declararlo nulo cuando haya lugar a ello, y como efecto de lo anterior, reparar los perjuicios que esa decisión irroga al actor, que en el fondo es a lo que equivale el restablecimiento del derecho producto de la invalidez judicialmente declarada.

Ahora, la tesis esbozada en precedencia únicamente resulta válida si la fuente del supuesto daño antijurídico en verdad corresponde a un acto administrativo, esto es a la manifestación unilateral de la Administración que crea, modifica o extingue un derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra diferentes mecanismos procesales a los cuales pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces aquellos conflictos que se generan con la Administración pública.

Es así que los medios de control de Reparación Directa y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, permiten a los interesados exigir la reparación de un daño a través de la indemnización a que haya lugar, como el resarcimiento de situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la conducta de la Administración.

La diferencia principal entre los dos medios de control consiste en que cada uno de ellas se estableció con diferente fuente del daño.

En los términos del artículo 140 del CPACA, el medio correspondiente para solicitar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y con ello la reparación de perjuicios derivados de un hecho, omisión u operación administrativa, así como también por la ocupación temporal o permanente de un inmueble, es sin duda alguna la reparación directa.

Por su parte, el artículo 138 *ibídem* determina que aquel sujeto que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca el derecho.

Por lo tanto, aunque una y otra evidencian un contenido reparador, la diferencia entre las mismas radica en el hecho generador del perjuicio que se pretende sea reparado.⁷

En el asunto objeto de juzgamiento el demandante reprocha a la **SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, el no haber notificado una supuesta foto multa en el año 2014, lo que le causó un detrimento patrimonial al sufragar el pago del referido impuesto.

Pues bien, de la situación descrita resulta importante precisar que en el escrito de la demanda alude el actor que la foto multa impuesta en el año 2014 lo fue de manera ilegal, como quiera que en el sistema no aparecía registro de la misma solo hasta el 2016, cuando el actor ingresa a la página web y se percata de su existencia. Coadyuva su dicho con el hecho de que en la época de la supuesta infracción laboró con el automotor y además realizó traspaso de la moto, trámites que no hubiera podido hacer teniendo pendiente el pago de una infracción por parte de la entidad.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, en las acciones -ahora medios de control- de lo Contencioso Administrativo de carácter subjetivo, la fuente del daño

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, radicación 16.42, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

determina el medio de control procedente para analizar la controversia⁸ y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia.

De esta manera, advierte el Despacho que los actos adoptados por la Administración gozan de las prerrogativas de presunción de legalidad y ejecutividad, de acuerdo con las cuales, se presumen ajustados al ordenamiento jurídico⁹ y son ejecutables¹⁰ en forma inmediata, de modo que una vez la Administración se ha pronunciado y lo resuelto por esta resulta contrario a los intereses del administrado, aquel debe plantear su inconformidad ante el juez administrativo para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la decisión discutida, y para que disponga, según sea el caso, la suspensión o anulación de tal acto enjuiciado. Mientras así no ocurra, la decisión adoptada por la Administración mantiene su carácter ejecutivo y ejecutorio, ya que está prohibido al juez efectuar de manera oficiosa el estudio de la legalidad de un acto administrativo, siendo esto procedente únicamente mediante petición del interesado afectado.

Por ende, cuando media una decisión administrativa con carácter de acto administrativo expreso o ficto, el juez de la responsabilidad está atado a la presunción de legalidad que la reviste, salvo que en el mismo proceso y mediante el medio de control idóneo se cuestione también su legalidad y se le pida en forma expresa al juzgador pronunciarse sobre esta.

En consecuencia, ya que en el asunto de la referencia la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en la indebida notificación y la presunta ilegalidad de la imposición de un

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906. En el mismo sentido, ver sentencia del 13 de mayo de 2009, exp. 15.652.

⁹ Artículo 91, CPACA

¹⁰ Artículo 89, *ibídem*

impuesto sobre vehículo automotor- multa, el presunto daño alegado no podría en modo alguno calificarse de antijurídico porque la decisión que lo produjo está revestida de presunción de legalidad, que únicamente puede cuestionarse en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho tratándose de actos con efectos particulares y concretos sobre el afectado.¹¹

En este orden de ideas, no duda el Despacho en afirmar que la demanda debe rechazarse por Indebida Escogencia de la acción, ya que los daños que se hayan podido ocasionar al actor con la expedición de la sanción en cita, solamente pueden establecerse en el contexto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a la par con adelantar el juicio de validez a la decisión administrativa, también se puede disponer el restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios irrogados, si se llega a comprobar que la decisión se adoptó con violación al ordenamiento jurídico.

No se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que son los encargados de juzgar la legalidad de actos administrativos como el aquí mencionado, ya que el *petitum* de la demanda claramente tiene las pretensiones de una demanda de reparación directa, lo cual es una incorrección porque cualquier reparación que deba hacerse con motivo de la nulidad del acto que impuso la sanción, debe ser consecuencia de declarar la ilegalidad del mismo.

Por último, es posible que se cuestione esta decisión bajo el argumento que la indebida escogencia de la acción no está prevista como causal de rechazo de la demanda. Es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente no contempla esta figura como causal de rechazo de la demanda, pero también es cierto que una interpretación sistemática de las normas procedimentales y de la prevalencia del derecho sustancial, indican que no se debe dar curso a una demanda que se ha encaminado por el medio de control equivocado, pues perderán tiempo tanto los sujetos procesales, como la misma Administración de Justicia.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicación 42300, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

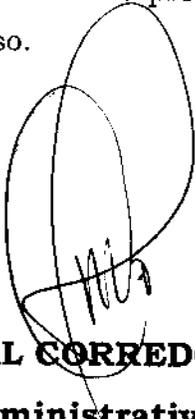
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por Indebida Escogencia de la Acción.

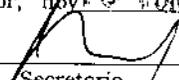
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600237-00
Demandante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Demandado: Carlos Ernesto Guevara Apraez
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 7 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$236.627.00 *“por concepto de viáticos de comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.”*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre Carlos Ernesto Guevara Apraez y la Unidad Nacional de Protección (En adelante UNP), que el primero presta sus servicios personales a la UNP y que en tal virtud estuvo en comisión en el municipio de Tumaco, durante los días 16 y 17 de diciembre de 2015, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$236.627.00, los cuales no se pudieron pagar en su momento porque la documentación no se radicó oportunamente ante el Grupo de Contabilidad adscrito a la Secretaría General de la UNP, lo que impidió expedir el registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 7 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Unidad Nacional de Protección – UNP y el señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“1.- Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programadas por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **CARLOS ERNESTO GUEVARA APRAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.997.831**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2.- Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **CARLOS ERNESTO GUEVARA APRAEZ**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de noviembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 16-403 de 16 de noviembre del mismo año.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2016, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24



de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la

¹ El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”



sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de "modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970", intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción."³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de diciembre de 2016 entre la Unidad Nacional de Protección - UNP y el señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *"los conflictos de carácter particular y contenido*



económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁵

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de quienes convocaron la conciliación extrajudicial. El señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, porque se trata de una persona natural, mayor de edad, con capacidad jurídica para disponer de sus derechos subjetivos, quien por lo demás actuó en ese trámite representado por abogado titulado.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.



Y la Unidad Nacional de Protección - UNP, porque conforme a lo dispuesto en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, fue creada como una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior. Es decir, se trata de una persona jurídica con capacidad para asumir las obligaciones económicas derivadas de acuerdos conciliatorios.

Además, la UNP en este caso actuó representada por la Dra. María Jimena Yáñez Gélvez, en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, lo cual se acreditó con copia de la Resolución No. 0002 de 9 de noviembre de 2011 - Delegación de funciones (fls. 8 a 10), de la Resolución No. 0064 de 28 de diciembre de 2011 - Aclaratoria del acto anterior (fl. 11), de la Resolución No. 0130 de 2 de marzo de 2015 - Nombramiento (fl. 12), todas proferidas por el Director de la UNP. Además, esta funcionaria confirió poder a abogado titulado para que representada a la entidad.

ii) Derechos económicos disponibles

No hay duda que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto al servidor público Carlos Ernesto Guevara Apraez porque se trata de un crédito laboral derivado de unos viáticos impagados por dificultades de orden administrativo. Y, en lo atinente a la UNP porque la afectación a su patrimonio no es inconsulto, sino que por el contrario tiene su fuente en pagos laborales que debe hacer a uno de sus empleados, por el concepto ya indicado.

iii) Caducidad del medio de control

El Juzgado observa que la caducidad no está configurada en el presente asunto. Lo que se pretende precaver es una demanda de reparación directa producto del enrique injustificado que se configuraría a favor de la UNP si se permitiera que esta entidad mantuviera en su patrimonio la cantidad de \$236.627.00 que por viáticos adeuda a su empleado Carlos Ernesto Guevara Apraez, causados por servicios prestados en el municipio de Tumaco entre el 16 y el 17 de diciembre de 2016.

Así, al tomar como referente temporal el 31 de diciembre de 2015, que sería la fecha en que se han debido cancelar los viáticos, no hay duda que el término de dos años para formular el medio de control de reparación directa no estaba



vencido para el día de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 11 de noviembre de 2016 según el Auto No. 16-403 de 16 de los mismos.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

La obligación existente entre la UNP y el señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, referida a los viáticos causados por la comisión que tuvo durante los días 16 y 17 de diciembre de 2016 en el municipio de Tumaco, se prueba en el plenario con los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Cumplido de Orden de Comisión emitido por la UNP - Gestión del Talento Humano, según el cual la comisión fue los días 16 y 17 de diciembre de 2015 en Tumaco - Nariño (fl. 14).
- 2.- Copia del Informe de Viajes o Comisión rendido por el funcionario Carlos Ernesto Guevara Apraez, con el que hace saber que prestó servicios de seguridad a la Directora de la Unidad de Restitución de Tierras de Nariño, durante la comisión de marras (fl. 14 vuelto).
- 3.- Copia de Certificado de Permanencia firmado por la Directora de la Unidad de Restitución de Tierras, que ratifica lo anterior (fl. 15).-
- 4.- Certificación expedida el 9 de mayo de 2016 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNP, con la que se hace saber que al mencionado funcionario no se le pagaron los viáticos conciliados "por no haber contado con el respectivo registro presupuestal." (fls. 16 a 38).
- 5.- Constancia expedida el 16 de junio de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la UNP, sobre que el señor Carlos Ernesto Guevara Apraez presta sus servicios a esa entidad desde el 1° de enero de 2012, en el cargo de Oficial de Protección código 3137 grado 13 (fl. 50).

Ahora, si se suma a lo anterior la afirmación indefinida hecha por la UNP, sobre que los viáticos causados a favor del señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, durante los días 16 y 17 de diciembre de 2015, no han sido pagados aún, es claro para el Juzgado que la obligación insoluta está debidamente acreditada.



v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

En esta oportunidad ningún reproche se le puede hacer al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, ya que las mismas convinieron que la UNP cancele a su empleado el capital de los viáticos adeudados, sin que causara intereses o indexación por el retraso en el pago. Por tanto, es evidente que el acuerdo no lesiona el patrimonio de esa entidad pública.

4.- Conclusión

El análisis anterior lleva a inferir que el acuerdo conciliatorio sometido a control de legalidad por parte de este Juzgado, ajustado entre la Unidad Nacional de Protección - UNP y el señor Carlos Ernesto Guevara Apraez, se le debe impartir aprobación, en virtud a que se cumplen todos los presupuestos para ello, en particular porque se estableció la obligación de la existencia, que se trata de un asunto conciliable, que la entidad no ha pagado todavía los viáticos adeudados, que no se ha configurado la caducidad del medio de control, y que el patrimonio público no sufre ninguna lesión. Por el contrario, el acuerdo beneficia a la entidad, puesto que el empleado aceptó recibir el capital, sin causar indexación alguna ni intereses por el tiempo transcurrido hasta el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 7 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **CARLOS ERNESTO GUEVARA APRAEZ**, respecto de los viáticos causados durante los días 16 y 17 de diciembre de 2015, y que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$236.627.00)** M/Cte.



SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 7 de diciembre de 2016 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

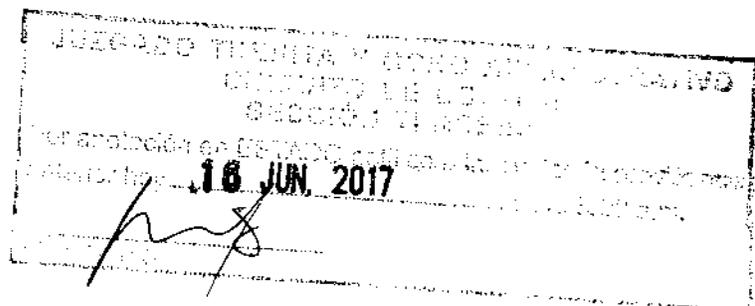
CUARTO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por el Dr. **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN**, en calidad de vocero judicial del señor **CARLOS ERNESTO GUEVARA APRAEZ**, a favor de la Dra. **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.







**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700004-00
Demandante: Guillermo Forero Guyambuco
Demandado: Nación- Ministerio del Interior y otros
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de enero de 2017, visible en folio 22 del cuaderno principal, el Despacho INADMITIÓ la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO FORERO GUYAMBUCO** en calidad de representante legal de CBC COMERCIALIZAMOS SAS, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de diez (10) días señalara y aportara, lo siguiente:

- Aporte certificado de existencia y representación en original o copia auténtica de CBC COMERCIALIZAMOS SAS con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

- Allegue poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante CBC COMERCIALIZAMOS SAS para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

- Allegue el Acto Administrativo por medio del cual se adjudicó la licitación 015-096-2016 y la constancia de notificación, con el fin de determinar la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

- Estime razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- Señale la imputación fáctica y jurídica que endilga a la demandada Nación- Ministerio del Interior, conforme el medio de control que pretende incoar.
- Indique si la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, también compone el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal. En caso afirmativo, especificar las pretensiones de la demanda en relación la entidad y allegar poder facultando al apoderado para presentar demanda contencioso administrativa conforme las previsiones del artículo 74 del CGP.
- Refiera las normas violadas y explicar el concepto de su violación en relación con el acto administrativo acusado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- Indique las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante, así como del oferente que resultó adjudicatario del proceso licitatorio 015-096-2016, al igual que la del apoderado a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

El anterior proveído se notificó por estado el 27 de febrero de 2017, como quiera que el apoderado de la parte demandante no allegó dirección electrónica de notificación.

Durante los días 24 de enero y 6 de febrero de 2017, corrió el termino de que trata el artículo 170 del CPACA, dentro de dicho lapso la parte demandante no subsanó la demanda, no presentó escrito alguno.

Con base en lo anterior se infiere que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado a través del auto del 20 de enero de 2017, y en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda y dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUN. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700070-00
Demandante: John Alexander Garzón Triana y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRINA, JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** en nombre propio y en representación de los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ, LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ** y **MARTIN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ; FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA** y **ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRINA, JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** en nombre propio y en representación de los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ, LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ** y **MARTIN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ; FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA** y **ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al

momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

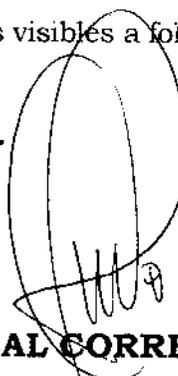
TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. WILLIAM ALBERTO HERRERA CUELLAR** identificado con C.C. N° 79.491.041 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 151.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--

Jmm